

GOBIERNO CIVIL

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un mes, 1 peseta; tres Id., 8; seis Id., 16; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes  
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:  
Taller tipográfico de la  
Casa de Expositos

### VISIÓN DIAZ

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remitente si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Numerosa e importante representación de la producción ganadera nacional ha solicitado del Gobierno se establezca el régimen de tasa mínima, con carácter temporal, para el comercio de carnes de cerdo, fundando su petición en la necesidad y conveniencia de evitar especulaciones fáciles en este comercio y evitar asimismo que los ganaderos, ante el temor de cotizaciones ruinosas, abandonen la cría y ceba del referido ganado, desprendiéndose de él a cualquier precio, como lo indican las ventas a tipos bajos, ya iniciadas en distintos mercados.

La Junta Central de Abastos, perseverante en su criterio y normas, ya aplicados en otras ocasiones y en otro producto, después de examinar dicha petición, ha considerado esta clase de medidas justificadas cuando haya que conjurar crisis inminentes en cualquier sector de la producción nacional, debiendo ser aprovechadas como plazo de descanso que permitan mejorar e intensificar la misma y llegar con ello al abaratamiento y normal desenvolvimiento del comercio y a que los productores se basten a sí propios para su defensa sin necesidad de amparos tan frecuentes por parte de los Poderes públicos.

La tasa mínima y máxima se fija por el momento para Madrid y sucesivamente se determinarán por la Dirección general de Abastos, previa propuesta de las Juntas provinciales respectivas, las que correspondan a las otras plazas, a fin de que estén en armonía con las modalidades de cada una de ellas.

En su virtud y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Abastos, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Hasta el 15 de Diciembre del año corriente se establecen con carácter obligatorio para las carnes de cerdo, los precios siguientes: mínimo 3 pesetas, máximo 3'50 pesetas kilo canal en el matadero de Madrid, y los de 2'80 pesetas precio mínimo y 3 pesetas precio máximo desde aquella fecha hasta terminar la temporada de sacrificio.

Dentro de los quince días de la publicación de la Real orden presente, las Juntas provinciales de Abastos, especialmente aquellas que tengan gran consumo o producción de esta clase de ganado, propondrán la tasa mínima y máxima correspondientes, y la Dirección general de Abastos resolverá dictando las disposiciones necesarias para cada una de ellas.

**Artículo 2.º** Las transacciones que se hagan en estas carnes a precios inferiores o superiores a las tasas establecidas, serán consideradas como especulación abusiva en artículos alimenticios, conforme a lo determinado en el párrafo 3.º del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923. Cuando la infracción sea por transacción inferior a la tasa mínima, la sanción recaerá sobre el comprador, y cuando lo sea por transacciones superiores a la máxima, sobre el vendedor.

Los descuentos especiales autorizados por la costumbre en las distintas plazas, como son los que se hacen por exceso de peso de la res entre otros, no serán considerados como infracción de la tasa mínima.

**Artículo 3.º** La Dirección general de Abastos dictará las reglas precisas para la aplicación de la presente Real orden, quedando facultada para fijar las tasas en otras plazas y mercados, así como para solucionar cuantos incidentes se presentaren con motivo de lo dispuesto por esta Real orden y para determinar los precios de venta al detall, si por elevación injustificada de los mismos o especulación abusiva se hiciera necesario.

**Artículo 4.º** La presente Real orden entrará en vigor a los quince días de la publicación en la «Gaceta Oficial».

ceta de Madrid», desde cuya fecha regirán los precios señalados para todo el expresado ganado que se sacrifique en el matadero de Madrid y su provincia, sea cualquiera la fecha del contrato de adquisición y las condiciones de éste.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Han sido expuestos a este Ministerio algunos casos en que los Presidentes de los Tribunales industriales, ateniéndose a los artículos 437 y siguientes del Código de Trabajo, a raíz de la promulgación de éste, pidieron a las respectivas Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, las listas de las Asociaciones patronales y obreras con derecho a elegir los Jurados de los Tribunales, y, obtenidas las listas, invitaron a las entidades en ellas incluidas a verificar las elecciones durante la primera quincena del pasado mes de Octubre habiéndose así realizado aquéllas con anterioridad, a la publicación de la Real orden de este Ministerio, fecha 26 del mismo mes, que ha suscitado la duda de si como consecuencia de ella habrían de ser anuladas las elecciones que se verificaron como queda dicho.

Y a fin de coherenciar con el respeto a los preceptos del Código de Trabajo la mencionada disposición complementaria, dictada con la exclusiva finalidad de llenar el periodo transitorio entre el antiguo y nuevo régimen legal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que en los casos en que las Asociaciones patronales y obreras de la demarcación de un Tribunal industrial, invitadas a ello por el Presidente de este organismo, hubiesen realizado en su seno, con anterioridad a la Real orden de 26 de Octubre último, las elecciones para la designación de los Jurados del Tribunal, se continúen por el Presidente las demás operaciones determinadas por el Código de Trabajo hasta la proclamación de los Jurados, verificando el escrutinio en la forma preceptuada y resolviendo en su caso o tramitando a las Audiencias territoriales las protestas que pudieran formularse, según previene el artículo 447 del mencionado Código.

- 2.º Que los Jurados que así resultaren designados tendrán el carácter de interinos y actuarán solamente durante el primer semestre del próximo año 1927, periodo durante el cual habrán de verificarse las elecciones para la designación definitiva de los Jurados que habrán de actuar desde 1.º de Julio de 1927 a 31 de Diciembre de 1929, en la forma y plazos que determina la Real orden de 26 de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1926.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 266

Abierta la suscripción nacional a favor de los damnificados de la Isla de Cuba, y dispuesto por Real orden de 1.º de los corrientes, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 2 y en el «Boletín oficial» de esta provincia del día 5 de Noviembre que sean invitados a tomar parte en aquélla todos los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, deberán todos los Jefes de oficinas y servicios dependientes del Ministerio de la Gobernación, Presidente de la Excma. Diputación provincial y Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, ordenar a sus respectivos Habilitados o Pagadores el más exacto cumplimiento de la expresada soberana disposición; remitiendo unos y otros directamente al mencionado Ministerio listas de los funcionarios adheridos y de aquellos que se eximen, e ingresar el importe de lo recaudado en cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre de la Junta de Suscripción para Cuba (Ministerio de Estado).

Guadalajara 17 de Noviembre de 1926.

El Gobernador,

JOSÉ GIL DE ANGULO. S  
Circular N.º 267

La Dirección general de Abastos, con fecha 13 de Noviembre, ha dispuesto:

Primero. A partir de los ocho días naturales contados desde el siguiente a aquél en que se publique la presente disposición en el «Boletín oficial» de esa provincia, será de aplicación en todas sus partes para esa Capital y su provincia la Real orden citada de 2 de Octubre último.

Segundo. Los precios a que se refiere el artículo 1.º de la precitada Real orden se entenderán, mínimo 3'30 (tres pesetas treinta céntimos) kilo canal, hasta 15 de Diciembre próximo, y desde esta fecha hasta el final de la temporada de matanza mínimo 2'80 pesetas (dos pesetas y ochenta céntimos) y máximo 3'00 pesetas (tres pesetas); bien entendido, que en estos precios están incluidas todas las calidades del cerdo.

Tercero. Las autoridades municipales vigilarán el exacto cumplimiento de las tasas acordadas y especialmente cuanto se refiere a los precios en canal, debiendo comunicar a esa Junta provincial las infracciones que en su caso se cometan.

Cuarto. Si hubiera alguna partida de ganado que por sus deficientes condiciones no mereza ser pagada al precio mínimo de la tasa establecida, la operación de compra será intervenida por un representante técnico designado por los Alcaldes que autorizarán la venta con la depreciación correspondiente, levantando acta que archivará en la Oficina municipal respectiva, a los efectos que fueren precedentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de los comerciantes a quienes interesa.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1926.

El Gobernador,  
JOSÉ GIL DE ANGULO.

CIRCULAR NÚM. 268

*Designación de Colegios Electorales*

En cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 de Agosto del corriente año, se publica a continuación relación de locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia, para Colegios electorales, a fin de celebrar en ellos cuantas elecciones puedan tener lugar hasta el día 1.<sup>o</sup> de Diciembre del año próximo.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1926.

Al Gobernador,  
JOSE GIL DE ANGULO.

*Escuela nacional mixta  
Torremocha de Jadraque.*

*Varios*

Riba de Saelices.—Planta alta de la Casa Consistorial, calle Real, edificio público.

### Administración de Rentas públicas de Guadalajara

#### CONTRIBUCIÓN RÚSTICA Y URBANA

#### CIRCULAR

El Real decreto de 22 de Octubre último, publicado en la «Gaceta» de 26 del propio mes, declara en vigor para todo el ejercicio de 1927 (ahora el año natural), el repartimiento de la contribución territorial aprobado por Real orden de 16 de Febrero de 1926, así como los consiguientes repartimientos formados en cada pueblo o distrito municipal, para el presupuesto de 1926-27, salvo en lo que pueda afectar en el segundo semestre de dicho ejercicio económico a recargos especiales, por partidas fallidas, errores o perdones, y declara subsistentes los aumentos en los líquidos imponibles de la contribución Territorial establecidos por el Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926.

La Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, en circular de 9 del corriente mes, comunica a esta Delegación, que si bien en armonía con lo expuesto, no será preciso para el próximo ejercicio formar nuevos repartos ni perdones, deberán sin embargo formarse nuevas listas cobratorias de aquellos documentos cuya riqueza imponible haya sido gravada con el 25 por 100 de aumento, ya que en las formadas para 1926-27 no está comprendido este recargo, que ha de cobrarse en 1927.

Esta Administración de Rentas públicas, al objeto de que los Municipios procedan a formar las indicadas listas cobratorias con la debida uniformidad, estima conveniente dictar las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Formarán lista cobratoria por duplicado los Ayuntamientos que tributan por riqueza Rústica en régimen de cupo, o sea los que figuran comprendidos en la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> sección de la derrama del cupo publicada en «Boletín oficial» de 29 de Marzo de este año, más los nuevos Ayuntamientos de Torete, Santa María del Espino y Cuevaslabradas, que se segregaron de sus matrices y formaron repartimiento para 1926-27.

Las cuotas del Tesoro se deducirán o sacarán de las cantidades fijadas en la tercera columna a los

mismos tipos de gravamen que se aplicaron para los repartos de 1926-27, o sea al 16 por 100 para los pueblos de la primera sección y al 18'743,347 por 100 para los pueblos de la segunda.

Debe tenerse muy presente que en dichas listas sólo debe fijarse a cada contribuyente la mitad de las cantidades cargadas en el reparto de 1926-27 como aumentos para indemnizar a otros pueblos por calamidades y por partidas fallidas, ya que la otra mitad se debe realizar en los meses de Julio a Diciembre del corriente año.

Sólo los quince pueblos que en la derrama de riqueza Rústica, tienen asignada baja por calamidades, acordada por la Diputación utilizarán en sus listas cobratorias la columna de bajas, y fijarán la mitad de la cantidad consignada en la derrama citada o lo que es igual, la mitad de la que en reparto de 1926-27 pusieron a cada contribuyente, que deducirán de la anterior columna para sacar el líquido a satisfacer, ya que de la otra mitad de la baja por dicho concepto se reintegrará cada contribuyente en los meses de Julio a Diciembre del presente año.

2.<sup>a</sup> Formarán igualmente lista cobratoria por duplicado y por riqueza Urbana todos los Ayuntamientos cuyo Registro Fiscal de Edificios y Solares no haya sido aún comprobado, los cuales se hallan comprendidos en la relación inserta en «Boletín oficial» de 5 de Abril último, más los nuevos Ayuntamientos de Ciruelos, Torete, Santa María del Espino, El Pedregal y Cuevaslabradas, que también se segregaron de sus matrices y formaron padrón para 1926-27.

Las cuotas del Tesoro se deducirán de las cantidades que figuran en la tercera columna (de riqueza imponible) al tipo de gravamen de 18 por 100.

Ninguna observación considera oportuno hacer esta Administración respecto del 16 por 100 del recargo municipal y recargo adicional de 7'50 por 100 en Urbana, recargos que como siempre se obtienen de las cuotas del Tesoro.

No formarán listas cobratorias por riqueza Rústica ninguno de los Ayuntamientos que tributan por Avance catastral, ni los que tributan en Urbana por Registro Fiscal comprobado, ni tampoco por Urbana los pueblos de Alarilla, Escariche, Huertapelayo, Setiles y Villarejo de Medina, que tributando en régimen de cupo se les ha eximido de todo otro recargo, más que con el que vienen gravados.

Dichas listas cobratorias, cuyo modelo se inserta a continuación y se han dado a la imprenta, deberán ser formadas y entregadas por duplicado en esta Administración de Rentas antes de finalizar el corriente mes, sin excusa ni pretexto alguno, para su examen, aprobación y subsiguientes operaciones.

Al propio tiempo que los Municipios remitan a esta Administración las listas cobratorias de Rústica y Urbana, enviarán por cada concepto un estado gradual del número de contribuyentes figurados en cada lista e importe de las cuotas, igual al que se envía con los repartimientos, deducido de las cuotas del Tesoro que se figuran en cada lista.

Lo que esta Administración publica en el presente periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos interesados.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Gutiérrez del Olmo.

**MODELOS DE LAS LISTAS QUE SE COTAN**

**Modelo de lista cobratoria por Rústica**

<b>NOMBRES</b>		<b>VICINIDAD</b>		<b>EDIFICIO O SOLAR</b>	
Líquido imponible por que antes se trataba	Aumento del 25 por 100 creado por R. D. de Junio 1926	Recargo municipal al buró	Cuota del Tesoro	Total imponible	Liquidación
—	—	—	—	Suma de las columnas anteriores	—
Líquido imponible por que antes se trataba	Aumento del 25 por 100 creado por R. D. de Junio 1926	Recargo municipal al buró	Cuota del Tesoro	Total imponible	Liquidación
—	—	—	—	Suma de las columnas anteriores	—
<b>Número del reparto...</b>					

**Modelo de lista cobratoria por Urbana**

<b>NOMBRES Y NOMBRES de los contribuyentes</b>		<b>EDIFICIO O SOLAR</b>	
APPELLIDOS Y NOMBRES	CLASE CALLE Y NÚMERO	NUMEROS	CLASE CALLE Y NÚMERO
Del registro.....	De la lista.....		

**ADMINISTRACION de RENTAS PUBLICAS**

en la administración de Rentas Públicas se establecen las siguientes normas para la formación de las matrículas del año 1927.

**Industrial****Circular dando instrucciones para la formación de las matrículas del año 1927**

Dispuesto por la Base 31 de ordenación de la contribución industrial de fecha 11 de Mayo último, que las matrículas se formen dentro del último trimestre del año económico, para empezar a regir en el siguiente y que estas estén ultimadas diez días antes de comenzar éste; esta Administración recuerda a los Alcaldes y Secretarios la necesidad de formarlas en tiempo oportuno para que puedan estar aprobadas dentro del plazo indicado, a cuyo efecto deberán estar presentadas en esta Administración antes del 10 de Diciembre, debiendo tenerse en cuenta que las cuotas que han de figurarse en ellas como base contributiva, serán las de un año que se figuran en las tarifas aprobadas por Real orden de 22 de Mayo último, o sea el doble de las figuradas en la matrícula formada para el actual ejercicio semestral.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de Industrial, serán incluidos en la matrícula que se forme para todo el año de 1927, todos los industriales que figuren en la del actual ejercicio semestral, los que hayan sido alta durante el mismo, los arrendatarios de pesas y medidas que empiecen contrato en 1927 y los que pudieran ser alta dentro del plazo de formación del documento para lo cual deberán remitirse a esta oficina los que justifiquen su inclusión.

Asimismo deberán ser eliminados de la matrícula todos aquellos industriales cuya baja haya sido aprobada por esta Administración y los arrendatarios de pesas y medidas u otros servicios que al finalizar el presente ejercicio semestral terminen sus contratos.

Con arreglo a la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo pasado, no serán incluidos en matrícula los empresarios de espectáculos públicos de cualquier clase que sean, los que tributarán en la forma que determinan las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que los tipos de imposición que señala el epígrafe 1.<sup>o</sup> de la clase 7.<sup>a</sup> de la tarifa 2.<sup>a</sup> de la Contribución Industrial, a los espectáculos públicos, contienen refundidos los referentes a este tributo y al del Timbre del Estado y Municipal que gravaban anteriormente esta clase de industrias, debiendo abstenerse en su consecuencia los Municipios de imponer gravamen especial a esta industria sobre la cual podrán percibir, en todo caso, el recargo municipal establecido en general para la Contribución Industrial, hasta el límite del 32 por 100 de la cuota del Tesoro, y en su caso el 10 por 100 que señala el artículo 525 del Estatuto municipal como recurso especial, siempre que estén para ello competentemente autorizados.

2.<sup>a</sup> Que la bonificación del 20 por 100 sobre el aforo por servicios que establece la base 25, comprenden los conceptos de obligada prestación, como el de protección a la infancia, y que por tanto sobre el aforo del local y lista de precios no se harán más deducciones que las que establece la Ordenación y el epígrafe de la Tarifa.

3.<sup>a</sup> Los Alcaldes y Secretarios de las poblaciones que no sean capitales de provincia, o en las que no existan organismos directos de la Administración (Administraciones especiales, subalternas,

etcétera) no autorizarán ningún espectáculo público clasificado en las Tarifas de la Contribución Industrial, sin la previa presentación del oportuno parte de alta.

4.<sup>a</sup> Este parte de alta irá acompañado del programa del espectáculo y de la lista de precios, haciendo constar claramente la situación del local donde se ha de celebrar el espectáculo y el nombre y apellidos del propietario de aquél.

5.<sup>a</sup> Los Alcaldes y Secretarios, con sujeción al aforo del local, lista de precios y características del espectáculo, tanto en relación con la clase del mismo, como con respecto al número de funciones, practicarán la liquidación provisional de la referida alta, cuando ésta se hubiese presentado ante la Alcaldía, y no hubiese sido liquidada por la Administración de Rentas de la provincia.

6.<sup>a</sup> Antes de empezar el espectáculo el empresario presentará el recibo de haber satisfecho las cuotas liquidadas o garantía suficiente, a juicio de la Alcaldía, para asegurar el pago de las mismas, siempre sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de propietarios y cedentes del local donde se celebre.

7.<sup>a</sup> Las cuotas liquidadas, con los recargos correspondientes, se satisfarán por ingreso directo en las Cajas del Tesoro:

a) En la misma capital y en poblaciones donde existan oficinas especiales de Hacienda por el empresario o agente encargado que le represente o por el responsable del pago.

b) Cuando el espectáculo se celebre en localidad distinta de las expresadas, si en la capital no tiene la empresa representante que realice el ingreso, éste habrá de hacerse por medio de giro postal a favor del Depositario-Pagador de la provincia, remitiéndole al mismo tiempo que el giro, una nota expresa y detallada de la causa que lo motiva. El Depositario-Pagador realizará el ingreso a nombre del empresario, al cual y por conducto de la Alcaldía respectiva, enviará la correspondiente carta de pago. Provisionalmente será bastante a justificar el pago el recibo de la estafeta de correos extendido por la cantidad liquidada y a nombre del Depositario-Pagador.

8.<sup>a</sup> Los funcionarios de la Inspección de Hacienda en los puntos de su residencia y los Alcaldes en las poblaciones donde no existan oficinas de Hacienda, tomarán nota diaria de los precios que rijan en los espectáculos que hayan de celebrarse en la localidad.

Los primeros, o sean los Inspectores, anotarán dichos precios en su cuaderno diario de operaciones y pasarán a la Administración de Rentas o dependencia que la sustituya, por conducto del Jefe y a la Dirección general de Rentas públicas, relación certificada de dichos precios a los efectos de la liquidación o rectificación que proceda y de la Inspección del servicio.

Los segundos, o sean los Alcaldes, remitirán igualmente a la Administración de Rentas, el mismo día que se presenten, las altas por espectáculos después de practicada la liquidación provisional, y parte diario de los precios de las localidades y entradas de los espectáculos que en el día de la fecha se celebren, parte que las Inspecciones cuidarán de copiar y remitir también a la citada Dirección general y si por la cuantía de estos precios se produjera variación tributaria respecto a la que tienen declarada y por la cual se hubiese practicado la liquidación de cuotas, procederán inmediata-

tamente a garantizar el pago de las diferencias, bien por medio de aval de persona solvente, o interviniendo la taquilla o suspendiendo el espectáculo, caso de no poderse conseguir dicha garantía, al fin de evitar la responsabilidad subsidiaria que pudiera corresponder, conforme a lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> de las disposiciones que acompañan al cuadro del epígrafe número 1 de la clase 7.<sup>a</sup> de la Tarifa 2.<sup>a</sup> Los propietarios o arrendatarios de fincas destinadas a espectáculos públicos, deberán participar por escrito a la Administración de Rentas donde exista, y a la Alcaldía en otro caso, haber arrendado, alquilado o cedido aquéllas a las empresas de dichos espectáculos.

El arriendo o cesión de un local para espectáculos implica en el propietario, arrendatario o subarrendatarios cedentes el afianzamiento y la responsabilidad solidaria del pago de la Contribución Industrial correspondiente al empresario en cada caso, siempre que éste no haya pagado en el plazo reglamentario.

Los partes de alta que presenten las empresas llevarán el número correspondiente del Registro de altas y bajas que debe obrar en la Administración y en las Alcaldías, según lo ordenado por el párrafo tercero del artículo 125 del vigente Reglamento.

11. Una vez recibidas por las Administraciones de Rentas las altas de espectáculos, tanto de la capital como de los Municipios, las liquidarán inmediatamente, pasándolas a la censura de la Intervención y toma de razón a Tesorería, pero sin extender recibo, ya que el ingreso ha de hacerse por mandamiento expedido por esta última dependencia, como se determina en la disposición 7.<sup>a</sup> de la presente y sin perjuicio de extender la certificación oportuna para realizar el importe por procedimiento ejecutivo, si no se verificara el ingreso en el plazo de quinto día.

12. Las Administraciones de Rentas públicas tendrán presente al liquidar la Contribución Industrial por espectáculos públicos, el recargo supletorio que pueda corresponder a los empresarios en sustitución de la Contribución de Utilidades, ajustándose a lo dispuesto para el caso en el número 9 del Real Decreto de 5 de Enero de 1925; y la liquidación de dicho recargo y su ingreso en arcas del Tesoro se realizarán en igual plazo y modo que las cuotas por Industrial, pero por separado de éstas.

13. Los Ayuntamientos en que el Alcalde permita la celebración de espectáculos públicos sin dar exacto cumplimiento a lo que en la presente se dispone, quedarán privados del recargo municipal que sobre la cuota del Tesoro les pudiera corresponder, cuyo recargo, en su caso, quedará a beneficio de la Hacienda racional, conforme a la Real orden de 8 de Septiembre último, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que habrá de alcanzar al Alcalde.

14. Se mantienen en todo su vigor las obligaciones y responsabilidades que tanto directa como subsidiaria establezcan la Ordenación y el Reglamento y Tarifas de la Contribución Industrial para los que ejerzan industrias en general y especialmente la de espectáculos públicos.

Acordado en el presente ejercicio semestral por el Colegio Médico de la provincia el reparto de cuota dentro de los colegiados a la manera de gremio que les autoriza la Real orden de 14 de Julio de 1926, y no pudiendo precisar esta Administra-

ción la forma de tributación que pudieran acordar para el próximo ejercicio, éstos no serán incluidos en la Matrícula y serán objeto de liquidación por separado, la que practicará esta Oficina con independencia de la Matrícula al conocer las cifras que a cada uno asigne el Colegio.

Se acompañarán a cada Matrícula las certificaciones de Recargo municipal, Industrias en ambulancia y de Locales destinados a espectáculos que disponen las Bases de ordenación.

Las fábricas de electricidad serán incluidas con la cuota provisional correspondiente a un año, o sea con el doble de la fijada en este ejercicio semestral, y los saltos de agua de ellas, así como el de los molinos y otras industrias, tributarán con el 15 por 100 de la cuota asignada a la industria que utilice el salto de agua como fuerza.

Se tendrán en cuenta por los Alcaldes y Secretarios las instrucciones dictadas para la formación de las Matrículas de ejercicios anteriores, publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 20 de Agosto de 1926 y 24 de Marzo de 1925, que no se opongan a las presentes.

Esta Administración espera del celo de los Alcaldes y Secretarios, que no darán lugar a la imposición de responsabilidades ni nombramiento de Comisionados que determina la citada base 31, por incumplimiento de plazos.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Gutiérrez del Olmo.

## AYUNTAMIENTOS

### BRIHUEGA

El día 29 del corriente mes y hora de las diez, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la tercera subasta de aprovechamiento de pastos del monte denominado «Reyerta chica», de los propios de este pueblo, núm. 43 del Catálogo, para 750 cabezas de ganado cabrío, bajo el tipo de 250 pesetas.

Brihuega 16 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Vicente del Molino.

### POVEDA DE LA SIERRA

#### Anuncio-concurso.

Don Mariano Ropón Román, Alcalde Constitucional de la villa de Poveda de la Sierra.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir, acordó prestar su aprobación al pliego de condiciones formulado por la Comisión municipal permanente del mismo, para el arriendo, mediante concurso, del alumbrado público por fluido eléctrico en la vía pública, Escuelas Nacionales y demás dependencias municipales, cuyas bases son como siguen:

1.<sup>a</sup> El Ayuntamiento de Poveda de la Sierra saca a pública licitación el suministro del alumbrado público, por medio de fluido eléctrico, necesario en sus calles públicas, edificios del Ayuntamiento, Escuelas Nacionales y demás edificios y dependencias a cargo del Erario municipal.

2.<sup>a</sup> El Municipio se compromete a no arrendar a ninguna otra empresa que aquella que resulte favorecida en este concurso, el fluido eléctrico que necesitará para sus servicios, siempre que fuese necesaria su ampliación.

3.<sup>a</sup> El alumbrado público que se contrata consistirá en treinta y dos lámparas de diez bujías, de

filamento metálico, distribuidas en los sitios que una Comisión del Ayuntamiento designe. Dichas lámparas lucirán durante todo el año, desde la puesta del sol a la hora de salida del día siguiente. La duración de este contrato será de diez años consecutivos, dando principio su cumplimiento en 1.º de Diciembre del corriente.

5.º El precio anual que se fija por el suministro de las treinta y dos lámparas es el de quinientas cincuenta pesetas, más el pago del impuesto del 10 por 100 que satisfará también la Corporación municipal. Con arreglo a esta proporción, se satisfarán las lámparas que fuere necesario aumentar e instalar de modo permanente en más de las treinta y dos que se contratan, siendo de cuenta del empresario la reposición de las lámparas que se inutilicen sin derecho a retribución alguna.

6.º El pago se efectuará por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal; pero si por falta de pago transcurriesen seis meses más del período vencido sin que el Ayuntamiento hubiera hecho efectiva su obligación, el concesionario o sus representantes legales podrán reclamar, además del principal, el interés legal por aquéllas cantidades que resulten pendientes de pago.

7.º El Ayuntamiento se reserva la facultad de inspeccionar las instalaciones y centrales de la empresa concesionaria. A este efecto, el contratista queda obligado a permitir la entrada en las centrales generadoras y demás dependencias que establezca para dicho servicio, al Sr. Alcalde, sus delegados e Inspector que nombre el Ayuntamiento, a fin de que puedan inspeccionar, comprobar y tomar cuantos datos estimen oportunos.

La vigilancia para la seguridad y conservación del alumbrado será de cuenta del concesionario; no obstante le será practicada la ayuda necesaria por los agentes de la Autoridad.

8.º La Autoridad local castigará toda infracción de Policía urbana por actos abusivos que los particulares ejecuten en menoscabo y entorpecimiento de la instalación, sin perjuicio del derecho del contratista para ejercitar las acciones civiles y criminales que le correspondan para reclamar los daños que puedan causarle.

9.º El contratista instalará por su cuenta las redes y cables y fijará las lámparas en la vía pública, colocando al efecto los soportes, palomillas y demás accesorios en los edificios de la población, a cuyo efecto se obliga el Ayuntamiento a formar y tramitar, si fuese necesario, el oportuno expediente para imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica desde donde esté situada la fábrica para producir el fluido, hasta el completo de la red, con arreglo a la Ley de 23 de Marzo de 1900 y Reglamento de 7 de Octubre de 1904 y demás disposiciones vigentes que se consideran formando parte de este contrato, quedando el contratista obligado a reparar los desperfectos que, con motivo de la instalación, se causen en los edificios y terrenos que se utilicen para este fin.

10.º Será de cuenta del concesionario el pago del impuesto que imponga o impusiera el Estado sobre el consumo del alumbrado público; pero el Ayuntamiento no podrá gravar el fluido eléctrico invertido en el alumbrado de esta población con arbitrio alguno para atenciones municipales, reservándose el derecho de poderlo hacer sobre aquel fluido que sea objeto de otra explotación cualquiera.

11.º Será de cuenta del concesionario el pago del impuesto de Derechos reales y demás deriva-

dos del contrato, así como el coste de reintegro de este diligenciado y de anuncios de publicación.

12.º La falta del alumbrado público durante ocho días consecutivos será resarcida por el concesionario con la indemnización o baja del importe de aquél por vez primera; el importe del alumbrado y multa de cincuenta pesetas por la segunda, y con la rescisión del contrato sin derecho a indemnización alguna por la tercera vez. Sin embargo, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, época en que las aguas de los ríos menguan, siempre que exista causa justificada y que el alumbrado no funcione en condiciones satisfactorias a juicio del Ayuntamiento, el contratista no tendrá derecho a percibir cantidad alguna durante esos tres meses.

13.º Todas las cuestiones que se susciten entre las partes contratantes por la falta de cumplimiento de las precedentes obligaciones serán resueltas por las Autoridades competentes de Poveda de la Sierra, a cuya jurisdicción quedan sometidas.

14.º La subasta tendrá lugar en la Sala Capitular el día 24 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Concejal que legalmente deba sustituirle y con asistencia de un miembro de la Comisión municipal permanente y del Secretario del Ayuntamiento, todo con arreglo al Reglamento de obras y servicios municipales aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924.

15.º Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que a continuación se inserta, siendo requisito indispensable acompañar la cédula personal del interesado, el resguardo de haber constituido en la Caja municipal o en la general de Depósitos de la provincia, a disposición del Ayuntamiento, el 5 por 100 del tipo del remate y no estar comprendido dentro de los casos de incapacidad a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento expresado.

16.º El concesionario constituye, en garantía de su gestión, el valor de la red para el alumbrado, que quedará a beneficio de la Corporación municipal contratante, siempre que este contrato se rescinda por culpa del arrendatario. Tampoco tendrá derecho a pedir aumento de precio por el servicio que preste durante el tiempo de este contrato.

17.º El contratista dará cumplimiento en todas sus partes a cuanto dispone la Real orden de 8 de Julio de 1902, sobre las condiciones del contrato de trabajo con los obreros que hubiese de necesitar en el desarrollo de las obras que deba llevar a cabo para la instalación del alumbrado, tendido de la red y fijación de los apoyos convenientes.

18.º En el día y hora fijados se procederá a la apertura de los pliegos presentados, haciéndose la adjudicación del servicio a favor de la proposición más ventajosa.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en el concurso.

Poveda de la Sierra a 4 de Noviembre de 1926.  
El Alcalde, Mariano Ropón.

#### Modelo de proposición.

Don . . ., vecino de . . ., mayor de edad, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de concurso para el servicio de alumbrado público por fluido eléctrico de esta villa de Poveda de la Sierra, acepta todas las condiciones del pliego aprobado por el Ayuntamiento pleno y se com-

